RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1387/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan Alvarado Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00517815** vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

> ...
> *Intercambios de carácter, educativos, culturales, turísticos y comerciales, celebrados entre el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y la ciudad de Omaha, Nebraska, Estados Unidos de América. Llevados a cabo en los diez años de hermandad entre estas dos ciudades.*
> ...

II. El veintinueve de septiembre del actual, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> *Esperando haber atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.*
> ...
>
> Adjuntando el archivo denominado “697-15.zip”.

III. Inconforme con lo anterior, el ocho de octubre del presente año, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El trece de octubre siguiente se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el veinte de octubre, ratificando su respuesta inicial y remitiendo diversa información.

En virtud de lo anterior, por acuerdo del veintiséis siguiente, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí

mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y

procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto tenemos que el recurrente señala como agravio esencialmente que la respuesta del sujeto obligado carece de sustento, ya que no cuenta con el respaldo documental necesario para acreditar su dicho.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

Lo solicitado por el recurrente consistió en:

- Información relativa a los intercambios de carácter educativo, cultural, turísticos y comerciales entre el ayuntamiento de Xalapa y la ciudad de Omaha, Nebraska, Estados Unidos, llevados a cabo en los diez años de hermandad entre estas ciudades.

Del marco legal aplicable al caso en estudio, se advierte que lo requerido constituye información pública, que el sujeto obligado, genera, administra, posee y/o resguarda en términos de lo previsto por los numerales 3 párrafo 1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4 párrafo 1, 6 párrafo 1, fracción VI y 7 párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior es así puesto que lo solicitado es información que se genera con motivo del acuerdo de hermanamiento entre la ciudad de Xalapa y la ciudad de Omaha, Nebraska, Estados Unidos, firmado el tres de agosto de dos mil cinco[1], habida cuenta que todo acto que emitan los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (como en el presente caso) debe ser documentado y transparentado bajo el principio de máxima publicidad, lo que encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz anteriormente citados.

[1] Consultable en el siguiente link: http://coordinacionpolitica.sre.gob.mx/images/stories/documentos_gobiernos/rai/ver/ver4.pdf

La primera respuesta proporcionada por el sujeto obligado, visible a fojas cinco a ocho del expediente en que se actúa, consistió en el oficio **UMTAI-539/15**, al que anexó las respuestas proporcionadas por el Director de Desarrollo Económico y por el Subdirector de Desarrollo Turístico del municipio, contenidas en los oficios DDE/329/15 y SDFT/637/2015 respectivamente, en los que en su parte conducente aducen lo siguiente:

Oficio del director de desarrollo económico.

> *…en lo que respecta a esta dependencia, me permito señalar que en materia de **comercio** es la primera vez que se trabaja dentro del hermanamiento con la ciudad de Omaha, por lo que este H. Ayuntamiento a través de la Dirección a mi cargo está coadyuvando con la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Xalapa (CANACO-SERVYTUR) para poner en marcha un Convenio de Colaboración Empresarial con "Greater Omaha Chamber" con el fin de fomentar y fortalecer actividades relacionadas con el intercambio comercial…*

Oficio del Subdirector de fomento turístico.

> *… esta subdirección a mi cargo no cuenta con el resguardo de la información generada con motivo del hermanamiento entre ambas entidades, sin embargo me permito proporcionarle una síntesis (extraoficial) de los acontecimientos y acciones realizadas en años atrás y que fue elaborada con los testimonios de algunos trabajadores.*
>
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y de las que se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió dar respuesta, la misma es incompleta atento a lo siguiente.

A dicho oficio, anexó la *"síntesis extraoficial"* a que hace alusión en el oficio antes descrito, documento que a continuación se muestra:

Anexo del oficio del subdirector de fomento turístico

XALAPA H. AYUNTAMIENTO Nuestra Capital

HERMANAMIENTO CON LA CIUDAD DE OMAHA, NEBRASKA

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2005 – 2007
C. RICARDO AHUED BARDAHUIL

- Se firma el hermanamiento
- Se establece el "Paseo de la Hermandad" en Xalapa (Av. Xalapa a la altura de la Normal Veracruzana) e inserción del Escudo de Xalapa en el Paseo de la Hermandad de Omaha, Nebraska.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2008 – 2010
LIC. DAVID VELASCO CHEDRAUI

- Prácticas de médicos de Omaha en Xalapa y médicos de Xalapa a Omaha
- Presentaciones del Ballet Veracruzano de Xalapa en Omaha
- Presentaciones de un Coro Artístico de Omaha en Xalapa
- Donación de una ambulancia de Omaha a Xalapa
- Exposición de Obra (Pintura) de la Pinacoteca "Diego Rivera" de Xalapa expuesta en el Museo "Joslyn" de Omaha y viceversa.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2011 – 2013
LIC. ELIZABETH MORALES GARCÍA

- Presentación del **"Destino Xalapa"** ante agencias y operadoras turísticas de Omaha
- Exhibición de gastronomía y ensamble musical

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2014 – 2017
LIC. AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ

- Donación de 4 (cuatro) Ambulancias equipadas para Xalapa (En proceso).

Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio radica en que de la respuesta proporcionada por el Subdirector de Fomento Turístico, no se advierte que haya acompañado el sustento documental idóneo para respaldar su dicho. Debido a que la información que proporciona a la que denomina, "*síntesis extraoficial*" es el resultado de testimonios de diversos trabajadores, como él mismo lo manifiesta, sin especificar la identidad o el cargo dentro de la administración municipal de quienes proporcionaron dicha información, lo que abonaría en la certeza de los datos que proporciona, razones por las que a dicha documental no se le puede otorgar valor probatorio pleno, por no ser emitida por un funcionario legalmente facultado para ello, tal como lo hace valer en su agravio el recurrente.

Aunado a lo anterior, al comparecer en el presente recurso, remitió información adicional, misma que se le puso a vista al recurrente, apercibiéndolo para que en caso de no manifestarse, se resolvería con las constancias que obraran en el expediente.

Lo remitido por el sujeto obligado, consistió en documentación tendente a acreditar la personería, así como el

oficio **DCEyD 2457/2015,** signado por la Directora de Cultura, Educación y Deporte del Ayuntamiento del que se desprende lo siguiente:

> *… después de realizar una revisión minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se encontró antecedente alguno de intercambios de carácter educativo y cultural con Omaha Nebraska, Estados Unidos y esta capital.*
> *…*

De lo actuado se desprende que si bien el sujeto obligado pretendió dar una respuesta completa y remitió los oficios que consideró necesarios a diferentes áreas del ayuntamiento, como son la Dirección de Desarrollo Económico, Subdirección de Fomento Turístico y a la Dirección de Cultura, Educación y Deporte de conformidad con el Manual General del Ayuntamiento[2] (págs. 71, 72, 87 y 88), lo cierto es que dentro de la estructura municipal existen otras áreas que generan, almacenan o poseen información relacionada con el tema del cual el solicitante desea conocer, y a las que no se les requirió pronunciarse, como la presidencia municipal, el síndico o la secretaría, conforme se dispone en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual establece en sus artículos, 36 fracción IV y XXIV, 37 fracción II y 69 párrafo segundo lo siguiente:

> ***Artículo 36****. Son atribuciones del Presidente Municipal:*
> *…*
> *IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;*
> *…*
> *XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo;*
> *…*
> ***Artículo 37****. Son atribuciones del Síndico:*
> *…*
> *II. Representar legalmente al Ayuntamiento;*
> *…*
> ***Artículo 69…***
>
> *La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Por tanto no le asiste la razón al sujeto obligado, en el sentido de que el agravio esgrimido por el recurrente es inatendible, por considerar que al solicitar el sustento documental

[2] Consultable en el siguiente link: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACI%C3%93N.pdf

de la información proporcionada estaba formulando una ampliación de su solicitud original, lo anterior debido a que dicho sustento documental es parte fundamental del procedimiento para allegarse de la información solicitada, tal y como lo establece el artículo 29 fracción IX de la Ley de la materia, que señala que dentro de las atribuciones de las Unidades de Acceso se encuentra el realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública solicitada, por lo que es evidente que con motivo de la realización de tales trámites, se debe generar la documentación que en caso de la inexistencia de la información sustente la búsqueda realizada, misma que deberá proporcionarse para acreditar dicha situación, lo que en el caso concreto no ocurrió.

En relación con lo anterior, conviene aclarar que el procedimiento de búsqueda que deben seguir las dependencias y entidades de la administración pública, para localizar la información requerida por los particulares a que hace referencia el numeral antes citado, no fue observado por el responsable de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, pues como se desprende de la respuesta original dada al recurrente, omitió dirigirse a otras áreas del ayuntamiento para acreditar una búsqueda exhaustiva.

Lo anterior, en términos del artículo 59, párrafo 1, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que las unidades de acceso responderán dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando la existencia de la información solicitada así como la modalidad de la entrega; o que la información no se encuentra en los archivos orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Empero, en la última hipótesis el ente obligado tiene la carga probatoria de justificar que giraron los oficios y/o instrucciones necesarios a fin de localizar la información solicitada.

Dicho razonamiento, también, encuentra apoyo en las consideraciones del criterio 12/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA**, en el sentido que las declaraciones de inexistencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente.

En el caso, si bien es un hecho notorio que en el año dos mil catorce, entró en funciones una nueva administración municipal, también lo es, que los ayuntamientos entrantes deben recibir -a través de un procedimiento específico- el estado que guarda la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 187, fracciones IX, X y XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo ayuntamiento y que la documentación de entrega-recepción, debe comprender entre otros, la documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares, así como la documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución y por último toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la administración pública municipal, por su parte, el artículo 190 de la citada ley, dispone que:

> *...*
> *Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.*
> *El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria.*
> *La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.*
> *Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.*
> *...*

Como se advierte de la normatividad antes citada, existe un procedimiento de entrega recepción que, en una etapa, conforme al citado artículo 186 de la Ley Orgánica, se materializa el día que se instala el nuevo ayuntamiento y una vez llevada a cabo ésta, se debe proceder a elaborar un dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes, en términos del numeral 190 de la Ley referida.

En este sentido la misma normatividad establece cuales son los documentos que comprenderá la entrega recepción de la documentación impresa o electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal, tal como lo establece el artículo 187 entre las que se hacen destacar las fracciones IX, X y XIII, que a continuación se transcriben:

> ***Artículo 187.*** *Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:*
> *…*
> ***IX.*** *La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;*
> *…*
> ***X.*** *La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;*
> *…*
> ***XIII****. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;*

Continuando con el procedimiento, la Ley Orgánica prevé que debe integrarse una Comisión Especial formada por el Tesorero, Director de Obras y el Titular del Órgano de Control Interno. Dicho dictamen debe someterse a consideración del ayuntamiento, el que podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que su interés convenga respecto a las observaciones que pudiera contener dicho dictamen.

De ahí que, para justificar que el ayuntamiento no contaba con lo solicitado, era imperativo, acreditar una búsqueda en las diversas áreas correspondientes, o en su caso, por la Comisión Especial de Entrega Recepción, que se debe integrar, al menos, por el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, al ser la encargada de analizar el expediente de entrega recepción. Lo anterior en términos de los artículos 69 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Debiendo destacar que para este supuesto, además del acta entrega recepción era necesario adjuntar el dictamen elaborado por la comisión especial así como las observaciones de los servidores públicos municipales de la administración entrante; o en su caso justificar la inexistencia de la información y que por tanto, no obra en el archivo histórico del sujeto obligado

En consecuencia, se propone **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **ordenarle** que en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, emita una nueva respuesta en base a lo antes razonado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, párrafo 1, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en consecuencia se le **ordena** emita una nueva respuesta en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74

fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos